



**Constancia secretarial:** Del 12 al 14 de marzo de 2024 transcurrió el término de traslado del presente recurso de queja. En silencio.

Armenia Quindío, 01 de abril de 2024

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Yady Marcela Arias Loaiza**  
Secretaria

**RADICADO: 63001-40-03-001-2019-00399-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío, abril primero de dos mil veinticuatro**

Sería del caso resolver sobre el recurso de queja que es materia de examen, sin embargo, observada la actuación que le precede, se concluye que no cumple los presupuestos de viabilidad y por lo mismo será rechazado, con fundamento en las razones que seguidamente se expondrán.

El recurso de queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, tiene por objeto que se enmiende la incorrección en la cual pudo incurrirse al denegar la apelación.

<sup>1</sup>De ahí que la sustentación debe referirse puntual y específicamente a la procedibilidad de la apelación cuya concesión ha sido truncada, de modo que no es viable exponer argumentos distintos a los relacionados con la viabilidad de la alzada, so pena de rechazo.

En consecuencia, <sup>2</sup>*“el recurso de queja será improcedente si el quejoso desvía el ataque argumental hacia perfiles impertinentes al debate, como sería si en lugar de reprochar que el auto es susceptible de apelación, termina por criticar la decisión apelada”*

<sup>1</sup> TSA SCFL Auto de Dic. 06/2019. Exp. 2011-00074-01/513

<sup>2</sup> TSA SCFL Auto de Jul. 05/2018. Exp. 2018-00045/0221



En este caso, el recurrente adujo que, la parte demandante no tenía noticia de la terminación por desistimiento tácito del 26-05-2023 y que debía tomarse en cuenta la notificación de la demandada del 24-06-2021. Que es inexistente un requerimiento del 29-03-2023.

El primero se refiere a una providencia anterior, no a la que denegó la apelación. Los demás cuestionan los fundamentos del auto que, en su momento, decretó el desasimiento tácito.

En ese orden de ideas, el extremo activo no confrontó lo resuelto por el a-quo sobre la procedencia de la apelación, con lo que desvió el propósito de este mecanismo de controversia.

Nunca concretó, ni explicó los motivos por los cuales si debía concederse la apelación.

Finalmente, aun prescindiendo del anotado presupuesto, imprescindible para la resolución de mérito, refulge paladina la improcedencia de la apelación.

El auto apelado no es el que terminó el proceso por desistimiento tácito, como parece entender el memorialista, sino el que se dictó a continuación, para desatar la reposición frente a él postulada.

Providencia frente a la cual no procede ningún recurso al tenor del artículo 318.4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de queja postulado contra el auto del 17-11-2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío.



**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución inmediata del expediente al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Estado # 47 del 02-04-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddb906c200f60c1832f4fdc2c4873929b9174ce0774004e97079edb5f80b36**

Documento generado en 29/03/2024 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>